

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Junio 09 del año 2022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

INTERLOCUTORIO No.1113 Ejec.Sing. Rad.2017 – 00800-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Nueve (09) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la Renuncia que hace el Doctor **JAIMÉ SUÁREZ ESCAMILLA**, al Poder que le fuera Conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra **JANER RIASCOS GONZÁLEZ**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Correo Institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Junio 09 del año 2022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

INTERLOCUTORIO No.1112 Ejec.Sing. Rad.2017 – 00737-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Nueve (09) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia** al Poder Conferido por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, al Poder que le fuera Conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra **DORA NUBIA JIMENEZ CAMPO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Correo Institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede **allegado para Proceso Físico**, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Junio 09 del año 2022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

INTERLOCUTORIO No. 1111 Ejec. Sing. Rad. 2017 - 00344-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Nueve (09) del año Dos mil Veintidós (2022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que el Apoderado Judicial de la Entidad demandante, manifiesta que **Renuncia al Poder Conferido** por dicha entidad y habida consideración que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, al Poder que le fuera Conferido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, seguido Contra **ERIKA MARIA RESTREPO VITALI**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta **Renuncia** no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de **Renuncia** ante el Correo Institucional del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias – Informándole que se nos han dado facultades para Subcomisionar para evacuar la diligencia. Sírvase proveer. Jamundí V., Junio 09 de 2022.

EL SECRETARIO,

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO.

Despacho Comisorio No.010. Radicación No. 2022 – 001-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Junio Nueve (09) del Año dos mil Veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración

que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No.010 Proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Popayán Cauca**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR Con Rad. 2021 – 00033-00**, Propuesto por **CRISTHIAN ORLANDO GALVEZ QUISPE**, Contra **VICTOR JULIAN ARANGO SALAMANCA**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para reemplazar al Secuestre en caso de que el designado no concurra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios. Se designa como Secuestre al Señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** a quién se localiza en la **Carrera 4 No. 12 – 41 Edificio Centro Seguros Bolívar Oficina 1113 de Santiago de Cali Valle Celular 3162962590 - 3172977461 Correo: jersonvi@yahoo.es**. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del **Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016** (Código Nacional de Policía). **Igualmente se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión Treinta (30) días hábiles.**

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la **diligencia de Secuestro del bien Inmueble con la Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 754253 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle** denunciado como de Propiedad del demandado **VICTOR JULIAN ARANGO SALAMANCA, Lote de Terreno Ubicado en el Corregimiento La Siberia Jurisdicción del Municipio de Jamundí Valle. Librese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.**

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA.

I.a.v.

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **TULIO ORJUELA PINILLA**, contra **DIRLEY PEREA VALENCIA**; con el escrito que antecede, allegado por la parte actora, a través del cual presenta cesión del crédito. Sírvase proveer.

08 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO

Secretario.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108
RAD: 2017-00668-00**

Jamundí, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte que no resulta procedente la cesión de crédito presentada por cuando no se aportó Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, no superior a un mes contados a partir de la presentación del memorial, que demuestre la calidad de la señora García Posada. Por otro lado, tampoco se allegó la Escritura Pública N° 418 del 2022 con un Certificado de Vigencia no superior a un mes contados a partir de la presentación del documento. Así las cosas, deberá cumplir con los requerimientos anteriores para que se acceda a la solicitud.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE,

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el plenario, el documento que antecede.

SEGUNDO: NIEGA la Cesión de Crédito, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

**Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1fccc5808b2885175f82d4eca8d594156fa2f369780cc7080e52777f91a6e5**
Documento generado en 08/06/2022 05:39:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **LIBIO JULIÁN IBARRA MUÑOZ**, y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga en entidad bancaria. Sírvase proveer.

08 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario.

RAD. 2019-01062-00
INTERLOCUTORIO No. 1109
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, ocho (08) de junio de
Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes de propiedad de la parte demandada En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **LIBIO JULIÁN IBARRA MUÑOZ**, identificado con **C.C N° 1.059.356.094**, pueda llegar a tener a cualquier título en el BANCO PICHINCHA S.A. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$12.593.901 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af386fb08d4b5ffdc2db7d941fb1c044ed960c1be4d67b60927f8d1c887651**

Documento generado en 08/06/2022 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, quien actúa en nombre propio, contra **MOREL TORRES ZAMORA**, con recurso de reposición presentado por el demandante contra Auto que pone en conocimiento. Sírvase proveer.

Jamundí, 08 de junio de 2022.

DIEGO FERNANDO PUERTA RENGIFO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110
Radicación No. 2021-00678-00
Jamundí, ocho (08) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Jaime Fernando Trejos Baena, contra el Auto del 13 de mayo de 2022, notificado en estados el 17 de mayo, a través del cual se puso en conocimiento respuesta negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y se negó decretar medida cautelar sobre los derechos de posesión que tenga el demandado, en razón a que estos ya habían sido ordenado a través del Auto Interlocutorio N° 1912 del 28 de octubre de 2021.

Del recurso no se dio traslado a la parte demandada, por cuanto aún no se ha trabado la Litis.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que si bien la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali no registra embargos en inmuebles en donde el demandado no es el titular, en razón a que el demandado es el poseedor y ha efectuado mejoras pide se libre despacho comisorio de secuestro.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso es procedente contra los autos que dicte el Juez y deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. En ese orden de ideas, el Auto de sustanciación del 13 de mayo de 2022, fue notificado a través del estado del 17 de mayo y el recurso fue allegado a través de correo electrónico el mismo día; por lo que fue presentado oportunamente. Acerca de las razones esgrimidas esta Judicatura pasará a realizar el estudio de ellas.

En la providencia atacada se negó la medida solicitada el 29 de marzo de 2022, dado que la misma había sido decretada a través del Auto Interlocutorio N° 1912 del 28 de octubre de 2021; y por tal motivo no tiene sentido que esta Judicatura decrete dos veces la misma medida cautelar.

Por otro lado, de conformidad con el inciso dos, del artículo 601 del Código General del Proceso y ante la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de hacer el registro se ordenará librar el respectivo Despacho Comisorio, para que quede perfeccionado el secuestro tal como lo dispone el numeral tercero, del artículo 593

del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de Sustanciación del 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR librar el Despacho comisorio de secuestro.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4cb35e45ea8c722fdf4e044f54528847aabee5550bef136ff4a03099ec760a**

Documento generado en 08/06/2022 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>